PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2 (2024-R0284809)
Partes: , , y vs.
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados o, en funciones de presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , , y , quienes tienen como abogados a los Lcdos. , y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogado a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2 (2024-R0284809)
Partes: , , y vs.
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto , , , , , , , , , quienes actúan en sus calidades de hijos naturales reconocidos los dos primeros, y la última, hija legitima del finado ; y la LICDA. , quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LICDO. MANUEL DE JESUS y al LIC. , en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés(2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 515/2024, instrumentado el 14 de junio de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 1ro. de julio de

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2 (2024-R0284809)
Partes: , , y vs.
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 1082/2024, instrumentado el 2 del mes de julio de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente , , y y como recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, astreinte y daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en que esta

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

última supuestamente ocupa un inmueble de forma ilegal; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00079 de fecha 17 de febrero de 2023, rechazó la referida acción; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, violación a los artículos 24 de la Constitución de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los arts. 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación del derecho de propiedad; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Con relación al medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no indica los razonamientos de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia citada, por lo que

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

no ha probado el requisito indispensable para la admisibilidad de su recurso que es el interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de la recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1082/2024, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del litigio objeto de examen, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En la fase introductoria, así como en el segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional por oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, según el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) Conforme lo expuesto, huelga destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

24) La parte recurrente cita en el contexto de su memorial, varias decisiones tendentes a acreditar el interés casacional, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia por los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a) *TC/0009/13, sobre el deber de motivación de las sentencias.*
b) *SCJ, Primera Sala, núm. 51, 24 de enero de 2007, BJ 1154, de la verificación de esta sentencia en el referido boletín se advierte que esta corresponde a la Tercera Sala de esta Corte de Casación, y que versa sobre una litis de terrenos registrados.*
c) *SCJ, Primera Sala, núm. 5, 5 de septiembre de 2001, BJ 1090, que aborda una demanda en nulidad de puja ulterior.*
d) *SCJ, Primera Sala, núm. 3526, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333, acerca de una demanda por colisión de vehículos.*
e) *SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, BJ 1235, de la verificación de esta sentencia en el referido boletín se advierte que para la indicada fecha no reposa una decisión con esos datos, y que la existente corresponde a la Tercera Sala de esta Corte de Casación, de fecha 25 de octubre.*
f) *SCJ, Primera Sala, núm. 52, 25 de octubre de 2013, BJ 1234, referente a una demanda laboral.*
g) *SCJ, Primera Sala, núm. 11, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309, vinculada a una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales.*
h) *SCJ, Tercera Sala, 4 de febrero del 2009, no identifica el número de la sentencia.*
i) *Sentencia núm. 1224, 28 de junio de 2017, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

j) Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01154, dicta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2021, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión.

k) SCJ-PS-22-3089, 28 de octubre de 2022, BJ 1343, que aborda una demanda por colisión de vehículos.

l) SCJ, Tercera Sala, núm. 570, 30 de noviembre de 2016, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión pues solamente constan 80 decisiones dictadas por esa sala.

m) Sentencia núm. 0828, 24 de julio de 2020, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha se constata que ni el Pleno, las Salas Reunidas, ni ninguna de las tres Salas que componen esta Corte de Casación dictó una decisión con ese número.

n) Salas Reunidas, núm. 1, 25 de noviembre de 2021, BJ 1332, asociada a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

o) SCJ, Primera Sala, núm. 3, 27 de enero de 2021, BJ 1322, que versa sobre una demanda en restitución y daños y perjuicios.

p) SCJ, Primera Sala, núm. 41, 24 de febrero de 2021, BJ 1323, sobre una demanda en resolución de contrato.

q) SCJ, Primera Sala, núm. 52, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308, al verificar en el boletín judicial se comprueba que de esta Sala no existe una decisión dictada en esa fecha, sino más bien que la decisión corresponde a la Segunda Sala.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

r) *SCJ, Primera Sala, núm. 49, 31 de julio de 2019, BJ 1309, que versa sobre un levantamiento de embargo.*

s) *SCJ, Primera Sala, núm. 9, 2 de abril de 2014, BJ 1241, relativa a una demanda en validez de hipoteca judicial.*

t) *SCJ, Primera Sala, núm. 9, 2 de abril de 2014, BJ 1241, que trata sobre una demanda en cobro de pesos.*

25) Resulta evidente que ninguna de las decisiones citadas aborda la infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el contexto suscitado entre las partes, a saber, una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, donde se discute la calidad de la cónyuge supérstite de permanecer en una mejora construida por el *de cujus*, dentro de un inmueble (*solar*) propiedad de un tercero. En consecuencia, los precedentes mencionados resultan ajenos al punto de derecho cuya contradicción se alega. Así, conforme a lo ya expuesto, no es posible la configuración de la modalidad escogida de la institución procesal que se evalúa.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2 (2024-R0284809)
Partes: , , y vs.
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*